Ref: PERTENENCIA
De: VALENTIN MOLINA URREA y OTROS
Contra: JESUS ROJAS
Rad: 25307 31 03 002 2022 00071 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

En el folio de matrícula 307-24956 de la oficina de Registro de Girardot, del bien objeto de litigio, no constan personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-548 de 2016 que ordenó la socialización de dicha providencia ante los jueces civiles, y lo dispuesto en sentencias como la STC943-2018 o STC9771 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 31 de enero de 2018, donde se indicó:

- El sistema jurídico ha reconocido dos presunciones, la de bienes privados y baldíos, las cuales deben ser analizadas de manera sistemática para realizar la interpretación adecuada.
- La forma de interpretación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936, modificado por el artículo 2 de la Ley 4 de 1973, y 48 de la Ley 160 de 1994.
- Las referidas normas no entran en conflicto.
- La presunción de bien privado se da por la explotación del poseedor, y en lo que se refiere a bienes baldíos se presenta es una mera ocupación.
- No se presentó una derogatoria de normas, sino que regulan situaciones jurídicas distintas, y por tanto el operador jurídico debe aplicarlas según el caso.
- Reconoce que en todos los casos donde no exista propietario registrado en la matrícula de bien inmueble, se debe presumir baldío.
- La Corte Suprema llegó a la conclusión que la Corte Constitucional privilegió la presunción de explotación económica a favor del particular, y sacrificó la

que beneficiaba al Estado, bajo el entendido que la Ley 200 de 1936 busca la explotación económica del predio y no la inactividad.

- El juez debe procurar la certeza de si el inmueble es privado y no del Estado, lo que determina la competencia del funcionario.
- Para el efecto debe practicar las pruebas a efectos de establecer la naturaleza jurídica.
- Debe realizar un análisis conjunto del material probatorio, incluso de ser el caso decretar pruebas de oficio, para llenarse de argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho.

Conforme lo expuesto y a efectos de continuar con el presente trámite se hace necesario requerir a la parte demandante, para que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., allegue certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del bien inmueble objeto de litigio.
- Aporte los siguientes documentos:
  - ✓ Matrícula 5698 Tomo 16 folio 174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
  - ✓ Escritura 74 de abril 17 de 1929 de la Notaria de Tocaima, de manera que sea legible y no esté cortada. Así mismo, que sea transcrita por la notaria.
  - ✓ Escritura 202 de abril 22 de 1955.
  - ✓ Escritura 4490 de agosto 10 de 2010 de la Notaria 24 de Bogotá.
  - ✓ Escritura 4759 de octubre 30 de 1967 de la Notaria 1 de Bogotá.
  - ✓ Escritura 660 de marzo 10 de 2020 de la Notaría 36 de Bogotá.

También se hace necesario oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Físico de Tocaima, Secretaría de Planeación y Gestión del Riesgo de Tocaima y Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, a efectos de que:

- Envíen los planos donde se encuentra el inmueble ubicado en la calle 4 No. 5 40 y 5 62 y calle 3 No. 5 39 del municipio de Tocaima, que determinen si es un bien privado, o se encuentra traslapado por uno de uso público.
- Informe si dicho inmueble hace parte de los bienes del Municipio de Tocaima.

Lo anterior se solicita acorde lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9771 de 2019, donde indicó:

"Corolario de lo discurrido, se impone revocar la determinación del aquo constitucional, aunque no por las motivos señalados por el impugnante, y en su lugar, invalidar la sentencia que puso fin al proceso criticado, con el fin de que la autoridad judicial acusada (ante la extinción del Juzgado de Descongestión que dictó aquélla) proceda a recaudar los medios suasorios necesarios para esclarecer lo relativo a la satisfacción de los presupuestos esenciales en la acción puesta en su conocimiento, principalmente los referentes a la prescriptibilidad del predio y a la titularidad de derechos reales sujetos a registro sobre éste, para luego proferir la decisión que en derecho corresponda a fin de resolver la litis, teniendo en cuenta las consideraciones aquí vertidas." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, si bien es cierto que en el auto de fecha julio 25 de 2022, no se ordenó el emplazamiento del señor Jesús Rojas, sobre la notificación de dicha persona se resolverá una vez, recaudada la citada información, al igual que sobre la orden de inscribir la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos que a continuación se relacionan. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

- Acorde lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., allegue certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del bien inmueble objeto de litigio.
- Aporte los siguientes documentos:
  - ✓ Matrícula 5698 Tomo 16 folio 174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
  - ✓ Escritura 74 de abril 17 de 1929 de la Notaria de Tocaima, de manera que sea legible y no esté cortada. Así mismo, que sea transcrita por la notaria.
  - ✓ Escritura 202 de abril 22 de 1955.
  - ✓ Escritura 4490 de agosto 10 de 2010 de la Notaria 24 de Bogotá.
  - ✓ Escritura 4759 de octubre 30 de 1967 de la Notaria 1 de Bogotá.
  - ✓ Escritura 660 de marzo 10 de 2020 de la Notaría 36 de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Físico de Tocaima, Secretaría de Planeación y Gestión del Riesgo de Tocaima y Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, para que en el término de diez días:

Envíen los planos donde se encuentra el inmueble ubicado en la calle 4 No.
 5 - 40 y 5 - 62 y calle 3 No. 5 - 39 del municipio de Tocaima (Folio de matrícula 307-24956), que determinen si es un bien privado, o se encuentra traslapado por uno de uso público.

Aparece(n) Inscrito(s) en el catastro vigente de este municipio como propietario(s) del predio que a continuación se relaciona:

No. CATASTRAL HOMOLOGADO: ..... No. CATASTRAL SIN HOMOLOGACION: 01-00-0027-0004-000 DIRECCIÓN: AREA TOTAL: ..... AREA CONSTRUIDA: .....

25-815-01-00-00-00-0027-0004-0-00-00-0000

C 4 5 62 50 44 40 0 Hectareas, 914 m2

309 m2

\$179,741,000. (CIENTO SETENTA AVALUO: ,.... MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MC.) 2020.

Informe si dicho inmueble hace parte de los bienes del Municipio de Tocaima.

TERCERO: Secretaría proceda a enviar los oficios ordenados en auto de fecha julio 25 de 2022.

CUARTO: Respecto del emplazamiento del señor Jesús Rojas, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez fenecido el término indicado en los numerales precedentes.

QUINTO: Una vez trascurra el término indicado en los numerales precedentes se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto de la inscripción de la demanda ordena en auto de fecha julio 25 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

**FERNANDO MORALES CUESTA** 

clorales C

JUEZ

**INFORME SECREARIAL.-** Girardot, Cund., 29 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN Nº 2018-00130-00 De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: SANDRA VIVIANA URQUIZA BERGAÑO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN De: BANCO BANCOLOMBIA S.A. Contra: HOOVER ISNARDO NEISA GODOY y otra. Rad: 25307 31 03 002 2021 00044 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

## PROBLEMA JURÍDICO

Resolver la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado normalizó las obligaciones pactadas en el Contrato de Leasing Habitacional, toda vez que canceló los cánones adeudados.

## SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante demanda impetrada por Bancolombia S.A., con proveído del 31 de mayo de 2.021, se dio inicio al proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, en contra de HOOVER ISNARDO NEISA GODOY y DORIS SAAVEDRA GONZALEZ.

El 10 de julio de 2.021, se surtió la Notificación electrónica a los demandados del auto admisorio y de la demanda. Encontrándose la actuación en esta etapa procesal, sustituyen el poder de la parte demandante y solicitan emplazamiento, el proceso ingresa al despacho para los fines pertinentes.

El apoderado de la parte actora radica solicitud de desistimiento de las pretensiones, toda vez que los demandados normalizaron las obligaciones adquiridas en el Contrato de Leasing Habitacional, ya que canceló los cánones de arrendamientos adeudados.

## FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Aunque no se trata exactamente de ninguno de los eventos previstos o contemplados en la Sección Quinta del Título Único del Código General del Proceso denominados como Terminación Anormal del Proceso, considera el Juzgado que sí procede la terminación por las siguientes Razones.

El proceso se inició por incumplimiento de la demandada al entrar en mora en el pago de los Cánones de arrendamiento pactados en el Contrato de Leasing Habitacional, solicitando entonces la declaratoria de Terminación del Contrato por Incumplimiento en el Pago de los Cánones de arrendamiento y la Restitución del Bien inmueble.

Ahora y posteriormente el apoderado de la parte actora informa el desistimiento de las pretensiones promovidas, toda vez que la parte demandada canceló las obligaciones pactadas en el Contrato de Leasing Habitacional y realizó el Pago de los cánones de arrendamientos adeudados.

No existiendo entonces causa para continuar con la actuación y decidir la causa, es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, pero no en el sentido de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sino como la Terminación Anormal del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE:

#### **PRIMERO:**

**DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por no existir causa u objeto para decidir y/o continuar con la Restitución de Tenencia, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **SEGUNDO:**

Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la presente Restitución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes.

#### **TERCERO:**

**ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Rad.253073103002-2021-00066

VERBAL: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN MILCIADES ROA VANEGAS y ÁNGELA MARÍA CARRERA

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## PROBLEMA JURÍDICO

Proferir sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## SITUACIÓN FÁCTICA

#### Las pretensiones

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de abogado llamó al proceso en calidad de locatarios y demandados a JUAN MILCIADES ROA VANEGAS y ÁNGELA MARÍA CARRERA, para que previa su citación y audiencia se declarare la terminación del Contrato de Leasing Habitacional Nº 06016356000244900, suscrito el 6 de julio de 2017 por los demandados en cita en calidad de locatarios, y el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto del inmueble LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION DE DOS (2) PISOSEN EL CONSTRUIDA, DETERMINADA CON EL NUMERO VEINTIDOS (22) QUEFORMA PARTE DE LA "URBANIZACION CAPRI" LOCALIZADA EN LA CALLECUARENTA Y SIETE "B" (47 B) NUMERO SEIS "A" CUARENTA Y CUATRO (6A -44) **BARRIO** PORTACHUELO. DE NOMENCLATURA URBANA DE LACIUDAD DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 823 DEL 30 DE MAYO DE 2017 otorgada en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT, identificada con matrícula inmobiliaria N°307-94460 de la oficina de instrumentos públicos de GIRARDOT.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago de los cánones.

#### Los hechos

La demanda se basa en los siguientes nechos:

PRIMERO: JUAN MILCIADES ROA VANEGAS y ANGELAMARIA CARRERA, en sus calidades de locatarios, suscribieron el 6 DEJULIO DE 2017 el Contrato Leasing Habitacional N° 06016356000244900 con el BANCODAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó a los locatarios a título de arrendamiento financiero el inmueble identificado anteriormente.

SEGUNDO: Los locatarios según lo pactado en el contrato, recibieron a título de mera tenencia precaria el activo ya descrito anteriormente de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo establece la Cláusula SEXTA, del precitado contrato.

TERCERO: En el contrato celebrado las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing habitacional, un primer canon ordinario pagadero el 06/08/17 y así sucesivamente los primeros 6 días de cada mes.

CUARTO: Las partes pactaron un plazo inicial de 180 meses contados a partir del 06/08/17, mediante 180 cuotas mensuales cada una por valor de 1427000

QUINTO: Los locatarios han incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 06/09/20 hasta el 06/05/2021, por valor de \$ 1'427.000.000 mensual.

## La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 21 de junio de 2021 y del mismo, la demanda y sus anexos se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió notificándose a los demandados a la dirección física y por aviso tras su citación frustrada apara la notificación personal, como obra en el diligenciamiento allegado por la actora; sin que obre en el expediente contestación de la demanda ni proposición de excepciones, habiendo transcurrido en silencio el término del traslado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídicoprocesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan

obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos de su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte de los locatarios del pago de los cánones referidos en los hechos citados anteriormente, se impone la aplicación del N° 1° de la cláusula VIGÉSIMO SEXTA del contrato de leasing que contempla como causa de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones.

De modo que, al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la mora en que incurrió la locataria desde el 06/09/20; lo procedente es la declaración solicitada de terminación del contrato y la restitución del bien.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago de los cánones señalados anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutiva de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por la demandada el cargo a ella endilgado en el libelo, esto el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo en ella impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nº 06016356000244900, suscrito el 6 de julio de 2017 por los demandados en cita en calidad de locatarios, y el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto del inmueble LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION DE DOS (2) PISOSEN EL CONSTRUIDA, DETERMINADA CON EL NUMERO VEINTIDOS (22) QUEFORMA PARTE DE LA "URBANIZACIÓN CAPRI" LOCALIZADA EN LA CALLECUARENTA Y SIETE "B" (47 B) NUMERO SEIS "A" CUARENTA Y CUATRO (6A -44) BARRIO PORTACHUELO, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LACIUDAD DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 823 DEL 30 DE MAYO DE 2017 otorgada en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT , identificada con matrícula inmobiliaria N°307-94460 de la oficina de instrumentos públicos de GIRARDOT.

**SEGUNDO:** Condenar, como consecuencia de lo anterior a los demandados como locatarios a JUAN MILCIADES ROA VANEGAS y ÁNGELA MARÍA CARRERA, que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. FONDO NACIONAL DEL AHORRO el bien mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE .

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECREARIAL.-** Girardot, Cund., 29 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN Nº 2021-00103-00 De BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: CARLOS FERNANDOQUINTERO BAUTE y otra.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECREARIAL.-** Girardot, Cund., 29 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN Nº 2021-00183-00 De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: ZANDI DANIXA BARRERA RODRÍGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

celowles C

AUTO PRIMERA INSTANCIA Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL De: JOSÉ MIGUEL SERRANO GUZMAN Y OTROS Contra: OVIDIO GIRALDO GARCÍA Y OTROS

Rad: 25307 31 03 002 2022 00073 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 84 Num. 2 Art. 82 Num. 11 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se acompañó la prueba de existencia y representación de Agregados Tetuan S.A.S.
- c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación de Agregados Tetuan S.A.S.
- 2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 Art 82 Num. 10 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electronica de notificación de cada uno de los demandantes.
- c) Subsanación: Indique de manera separada e independiente la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes.
- 3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 82 Num. 11 Art. 85 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de la calidad en que actúa Ingrid Dayana Serrano Saldarriaga, esto es el registro civil de nacimiento.
- c) Subsanación: Apórtese la prueba de la calidad en que actúa Ingrid Dayana Serrano Saldarriaga, esto es el registro civil de nacimiento.
- 4. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 82 Num. 11 Art. 84 Num. 1 Art. 74 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: El poder conferido por los demandantes Erik Enrique Serrano Saldarriaga y David Daniel Serrano Saldarriaga, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Tampoco se acredito que hubiera sido conferido conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- 5. c) Subsanación: Apórtese poder conferido por los demandantes Erik Enrique Serrano Saldarriaga y David Daniel Serrano Saldarriaga, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, notario, o, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 6. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

Cloroles C

**NOTIFÍQUESE** 

FERNANDO MORALES CUESTA

**JUEZ** 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9<sup>a</sup> del Art. 141 del C.G.P.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

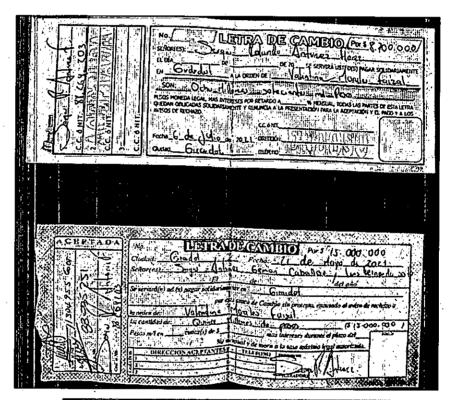
El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



NP 6 3 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1
STARIA IN CIRARDOT CUMDINAMARCA 7811	3
CANO CANO CONTROL OF SALTAL SA	
COLONS IA CUND INAMAICA - GIRARDIT	╢,
DATE CLISICA SAN SEASTIAN GIARDOT	
CERTIFICADO MEDICO NO ADBRAGO JOSE A LEÓN LOZANO	
100 (C.C.70.621.776 OE. CIRABOT COLORS IANA HANZARA, EL: CEDRO CASA-9 COOT	
FERRANDO TRINO UL 1858 - (915) AL CONDICIONO COLORO INIA MANZAUA: EL CEDRO CARA (9 CM	
MODALES CUESTA FRENANDO TRINO ULISES MANZANA EL CEORO CASA 9 CEDOTI	
10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	
Groop Groot	
ACTION OF THE PROPERTY OF THE	
COMPANIAN FARA NA OFICINA DE REGISTRO CIVIL.  CIRCINAT DA CONCINA DE REGISTRO CIVIL.	

El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Grardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20

Proceso: Ejecutiva (Restitucion de Inmueble)
Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico
Demandado: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otro
Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Dactor Sergio Rolando Antunez Florez.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personería al Doc Alejandro Alberto Antunez Ricrez como apaderado judicial de Jr. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO ODI CIVIL MAJNICIPAL DE GIRARDOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

"Sobre la prenotada razón de impèdimento, la Corte ha señalado que este:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).

En idéntico sentido, también se ha relievado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)"

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutiva de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## **DECISIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL De: JOSÉ ORLANDO MEJÍA GARCÍA Contra: CAMILO ANDRÉS PAEZ ROJAS y OTROS Rad: 25307 31 03 002 2022 00125 00

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, es del juez del domicilio del demandado. Revisado el escrito de la demanda se advierte que el domicilio de los demandados es Ibagué. En consecuencia, este Despacho Judicial no tiene competencia para adelantar el presente trámite.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué, (reparto). Por secretaria realicese los oficios y las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE** 

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 27 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que en el auto anterior que se concedió el recurso, se incurrió en error en la fecha de la providencia apelada. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS Nº 00095/21 Demandante: SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió en la providencia emitida el 23 de Septiembre del año en curso, con respecto a la fecha de la providencia apelada, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, la cual quedará así:

"Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente la **PROVIDENCIA** proferida el 15 de Diciembre de 2.021 dentro del proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora.

Remítase COPIA VIRTUAL del del expediente digital ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA,** para que conozca de la alzada".

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 27 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

REF: EJECUTIVO DENTRO IMPUG. ACTAS N° 00112/17 Demandante: EDIFICIO EL PEÑON INN EXPRESS Demandado: JAIRO NIETO ESPEJO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

En escrito anterior el Representante Legal de la parte demandante, solicita se continúe con el trámite del proceso, con base a lo determinado en providencia emitida el 16 de junio del año en curso y teniendo en cuenta entonces que el demandado no ha cancelado la totalidad del Crédito ejecutado.

El peticionario, estese a lo resuelto en providencia del 7 de Julio del año en curso, que TERMINÓ EL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, decisión la que fue notificada a las partes mediante Estado Virtual N° 047 del 8 de Julio de 2.022, publicado en esa misma fecha, en el Micrositio creado para este despacho judicial en la página de la Rama Judicial; y del cual al parecer el demandante no ha consultado ni tenido conocimiento.

Así mismo se advierte al peticionario, que dicha decisión de Terminación del proceso, fue motivada con base en la Liquidación y recibo de consignación que presentara la parte demandada el día 23 de Junio del año en curso y de la que la secretaría de este juzgado corrió traslado conforme lo establece el Art. 110 del C.G.P., en lista publicada el 30 de Junio 2022, también en el Micrositio creado para este despacho judicial en la página de la Rama Judicial; y de la que tampoco al parecer el solicitante ha consultado ni tenido conocimiento.

Con base en lo anterior, no se accede a lo solicitado por el Representante Legal de la parte actora y procédase a la entrega de dineros a favor de la actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9ª del Art. 141 del C.G.P.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

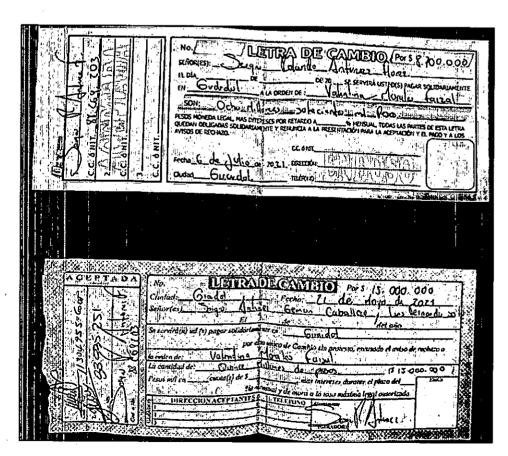
El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 1411 de diciembre 15 de 2021, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



THE REPORT OF THE PROPERTY OF
27852702 SUCCONGINING GO
DORALES VALENTINA JAMES
Oscano di securio (7 m. 1,13 3 d. m. 11)
COLONBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT - CUNDINAMARCA - GIRARDOT - CUNDINAMARCA - GIRARDOT - COLONBIA -
DATOS CLINICAL SAN SEGASTIANICI BARGOT DE NO NELLE DE NEL
DATES OF FAIZAL CEACEA HYRIAM 170
TADOTS C.C. 20.621.778 DE CIRAROOT COLONBIANA, HANZANATEL CEDRO CASA: 910007.
C.C. 60. 352 396 DE MADE TO COLOND COLOND LANA MANZAMA EL CEDRO CASA 9 CO
DES HORALES CUESTA PERIANDO TRINO ULISES HANZANA EL CEDRO CASA 9 GOOT MILLION C. C. 80 JS2 396 DE MADAID COND.
1000
times
CITCOLIS CITCOLOR CHARTAT NEWS .
CECHA PASA MA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20

Proceso: Ejecutivo (Rostitucian de Inmueble) Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico Demandado: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otra Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Dactor Sergio Rolando Antunez Rorez.

De conformidad con la manifestada se reconace personaria al Doc Alejandro: Alborto: Antunez: Riorez: como apaderado judicial de J. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del pader conferido.

NOTEHQUESE

EF IRES

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YAMEZ AYALA

JUEZ MUXBESPAL

AUZGADO 001 CIVIL MILDOCIPAL DE GIRARDOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizar el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

"Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).

En idéntico sentido, también se ha relievado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)"

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutiva de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

#### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9ª del Art. 141 del C.G.P.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

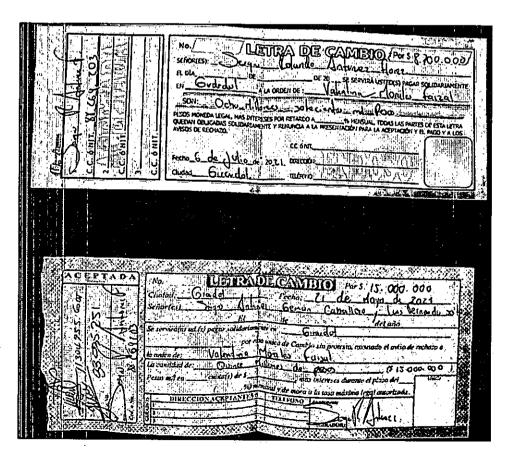
El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 023 de enero 19 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



15	# 1 P P		ip is "dist"	
27882	702		98775	
CONTROL OF THE PARTY AND	Compression of the last		OH CININGA	3.6
CHO SUTARIA		GIRARDOT, C	UNDIHAMARCA -	2.77
HORALES	manufacture and a second	The street of the state of	VALENT INA	
DAICS DATE	1. 6. 1941. SIN 16. F		Complete Services	
The second	euro III	aldinak atama ar		
Солонва	10 100 to	ANARCA THE CIA	apot	5 話 5 間 門
None and	to participate a conjugat	CIÓN ESPECIFICA	(Q.1)	
DATOS CLINICA	SAN SEBASTIAN GIR	三編結 北部	(C. 17)	
PUCKSIXIO TOTAL	A. T. Statement Contract of the Asset of			
APPECEMONIS Y MC	CADO MEDICO No.AOS		1 1 1	
DATES OF O PATZAL	GRACEA	HYR IAH		
C.C.20.	621.778 DE CIHARDO	T COLOHBIANA HAN	ZANA EL CEDRO	CASA 9 COOT
NORALKS	Ingrovente Cipera		7 7 7 8	
C.C.40	352 396 DE EAGRID	CUND COLONS I ANA	O TRIKO ULISE	9 6 4
C.C.80	CUESTA PERMANDO T	RING ULISES HAN	ZANA EL CEDRO	CASA 9 COOT
Pa The second	- 2 JU HIR			6004 64
IU/CC				
DATES TO THE PROPERTY OF THE P		Halla, india	David on the color of the	
uzico	2-0-10	त्रीता के क्रिक्टा अधिक र		255
	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH			性を発送し
NEXA ES		77777	<b>IF WILL</b>	
		JORGE ELIECER	HAUTA JIMPHE	
	THE PART OF THE PA	DEICINA DE REGISTA	O CIVIL	
			CIVII	
	(BCSCSCSTSTANDON)	19.		

El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Girardot, Cundinamarca, nuevo (9) de noviembre de das mil veinte (20

Proceso: Ejocutivo (Rostitucion de Immueble) Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico Demandada: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otro Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Florez.

De conformidad con la manifestada se reconace personario al Doc Alajandro Alberto Antunez Rorez como apaderado judicial de A Oswaldo Gamez Rico, en los términos y efectos del pader conferido.-

NOTIFICUESE

EL JUEZ

Firmado Por

MARIO KUMBERTO TAREZ AYALA

SUEZ MOJIKUĆIPAJ

JUZGADO 001 CIVIL MIJIKICIPAL DE (ZRARDOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

"Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para eventual concurrencia, auscultar su la presentación argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013. rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016. 31 ago.).

En idéntico sentido, también se ha relievado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)"

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutiva de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## **DECISIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho.

#### RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> del Art. 141 del C.G.P.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

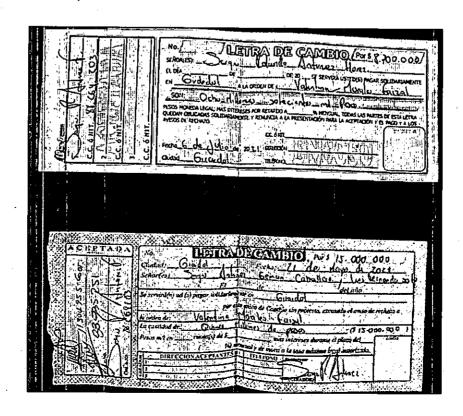
El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 315 de marzo 30 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." Y el numeral 10 ibidem, señala "Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público".

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANT.ÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



	NIP IS A STATE OF THE STATE OF
<u>ئىرى</u> دەكى	27882702 BECCION GENERAL 6-55-1
CACION CR	4 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
CAN.	D AMELBOOK Y NOMBER DE LE CONTROL DE LA CONT
2A/03	PAIZAL VALENTINA VALENTINA PRIS
DESCRIPO	Tuesday to permise
	COLOHBEA CURDINAHARCA GIRARDOT
111	SECCION ESPECITICA.
DATOS	CLIFICA SAN SEBASTIAN GIRAROOT XI
DEL.	Guppener where a grant property of the control of t
	G-SUBDOY POSSESS OF LAWS DESIGN OF THE STATE
ATOS DE	FATZAL GEAGEA CHARLES HYRIAM
MDITS !	C.C. 20:611.778 DE CIHARDOT COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 COOT
VICERIO Z	HORALES CUESTA PERNANDO TRINO ULISBRIUM A
July 1	HONALES CUESTA PERMANDO TRINO ULISEB JOS COLONBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 COL
C.HOU	HORALES CUESTA FEDERALISM
CALWE	TO SO SECTION OF MADE ID COND
BADI T	
-	
IDOO TO	
<u>. T</u>	
70 CH	"一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个
A Real Co.	JORGE ELIECER CHAPTA JUENEZ CHAPTA
	CICHADARA MOFICINA DE REGISTRO CIVIL

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

"Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).

En idéntico sentido, también se ha relievado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)"

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutiva de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

eloroles (

El Juez,

Rad. 253073103002-2022-00064-00 Ref: ORDINARIO LABORAL Demandante: YOLANDA VERGAÑO DEVIA Demandado: MARCELA RODRÍGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9ª y 10ª del Art. 141 del C.G.P.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

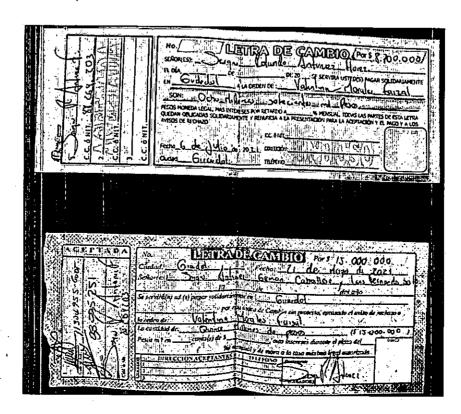
El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 330 de marzo 30 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." Y el numeral 10 ibidem, señala "Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público".

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



	- NIP NIP 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	Done a
.4	27882702 Section Charles 6 P
3-004	
Chr	MOTARIA Za GIRANDOI CUNDINAMANCA -
1	Printinginia victoria
awot pp.	
MOCATI	
}	The same state of the same sta
<u></u>	Construction of the constr
,	SECCION ESPECIFICA
Í	1
BAFCIS DEL	CLINICA RAN SENASTIAN CINARIOT
W.C.	Street Allen and
<b></b>	CERTIFICADO MEDICO Me.A0824300 JOSE A LEON LOZANO-
ı	New years   March makes   New Yorks   New Yorks   New Yorks
DARGS 91	
MACRES	
PRICERO	Beginn quality and a party and a party
	MORALES CUESTA FERNANDO TRINO ULISES 1 6
	C.C.80.352.396 DE MAREIO CUND COLONBIANA MARCANA EL CEDRO CASA 9 CDE
•	The state of the s
MICE	MORALES CHESTA FERNANDO TRINO ULISES MANZANA EL CEDRO CASA 9 1001
	C.C.80.352.396 DE HADRID CUND
•	the area and an area are are are are a second and a second a second and a second and a second and a second and a second an
- BARDI	
1	
42797	
	MIRCEA CHAFTA JURENEZ
	E MODERNO CIVIL

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizar el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

"Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).

En idéntico sentido, también se ha relievado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)"

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutiva de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9<sup>a</sup> del Art. 141 del C.G.P.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

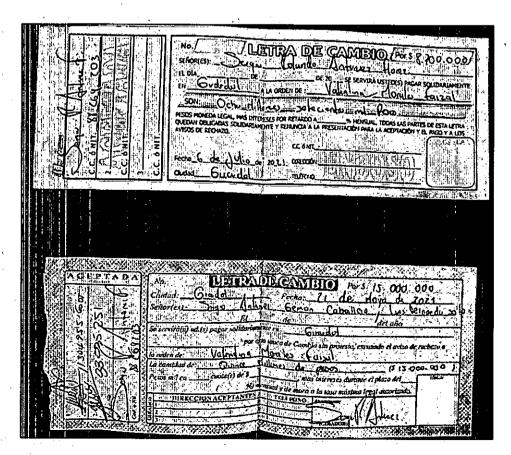
El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 585 de junio 15 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



			NIP		
2400 2500 2500 2500 200 200 200 200 200 20	27882702		** *** *** *** *** *** *** *** *** ***		
-57	AND ALES	PAIZAL	VAL	Retina	
nuctio		A HERE	1 9 9 6		
	COLOHBIA	CUNDINAHARCA	- GIRARDOT		
DATOS	CLIFICA SAN SEB			)·~ 150 0	
ACASINO 6	CERTIFICADO HED	CO No A0824300	JOSE A 1	EON LOZARO-	
Alos of a	PAIZAL	EAGEA .	HYRIAN		
ADDES S	C.C. 20 .621 778 (	2,014,000, 0000	IDIANA IDINGANA	ST (CEDKO C	
	Baltin a wi	Service Constitution	JUNBIANA HANZ	ANA EL CEDR	CASA 9 CO
SALVAS	C.C.80:352.396	E NADELD COND	Patron : Pites	EL CEDRO C	SA 9 CDOT
9 2A101 E	-				
MIDS 6			10-10-1 10-10-1 74-1 <b>D</b>	Appello de Alfrei Appello ambero	1.20 m 医 侧
				<u>-</u>	
A 80	in are in	CE UNES JORGE	ELIECES CH		32
	QUETY	LOWALA OFFICINA	DE REGISTRO C	AIT THENES	
	ne sa		PETTRO SYN		

El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girordot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20)

Proceso: Socutivo (Restitucion de Immueble) Demandante: Juan Oswaldo Gorrez Rico Demandado: Nadir Andrey Sanchez Gornez y otra Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Rorez.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personerio al Doc Alejandro Alberto Antunez Rorez como apaderado judicial de A. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del pader conferido.

NOTIFICUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YAKEZ ATALI

IUIZ MUKICIPAL

RAZGADO COL CIVIL MERKICIPAL DE CERARDOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizar el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

"Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia. la presentación argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013. rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).

En idéntico sentido, también se ha relievado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)"

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutiva de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

#### **DECISIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9ª del Art. 141 del C.G.P.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

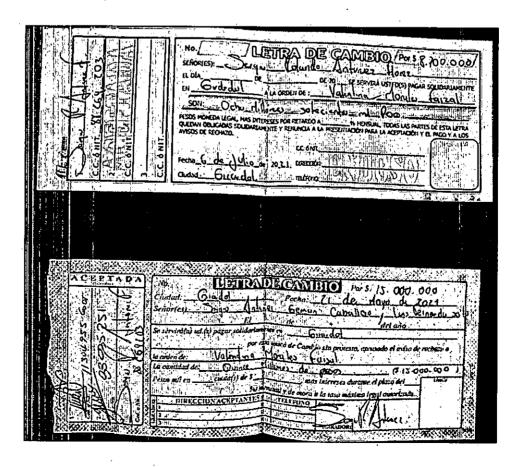
El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 315 de marzo 30 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



NIP (S	
SCOTAL DE STABLE 28 CIBARDOT CUNDIN.	MARCA
GALES TOTAL ES TATAL PROGRAM TO VALE	TIMA
Purplin received	
COLONSEA - CUIDINAMARCA - CIRARDOT SECCION ESPECIFICA	
DATES CLINICA SAN SEBASTIAN CERAROOT	、有10000011150111111111111111111111111111
CERTIFICADO HEDICO NO A0824300 JOSE A LE	ON LOZARO
DATO DE STATEMENT OF THE STATEMENT OF TH	
PADOTS C.C. 20:621 -778:DE CINARDOT COLONGRANA MANZANA	1) herry at ementy drawn want of
MORALES - CUESTA - PERNANDO TRI	NO ULISES TO CASA O CO
MORALES CUESTA FERMANDO TRINO ULISES HARZANA	No. 24 March Lawrence British.
*C.C.BO.352.396.DB NAORID COND.	-026-2-72
and	
Out Truck	
ACCA DE LA CALLER	
SECURAL COLOR SUPER DORGE ELIECES CHAPTA	J. Dienez
COUNTY AND OTICINA DE REGISTRO CIV	
ale and the state of the state	

El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Girardot, Cundinamorco, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20

Proceso: Ejocutivo (Rostitucian de Inmueble) Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico Demandada: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otra Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergia Ralando Antunez Rorez.

De conformidad con la manifestada se reconace personerio al Doc Alejandro Alberto Antunez Rorez como apaderado judicial de A. Oswaldo Gamez Rica, en los términos y efectos del pader confordo.

NOTIFICUESE

EL JUEZ

Armada For

MANO HUMBERTO YAKEZ ATALA

JUEZ MUNICIPAL

RAZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GRANDOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

"Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar SU eventual concurrencia. la presentación argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013. rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).

En idéntico sentido, también se ha relievado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)"

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutiva de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## **DECISIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Ávocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

elorales C

**JUEZ** 



#### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós(2.022).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió tanto en la Clase de Proceso en su referencia, como en el contenido mismo de la providencia emitida el 25 de Julio del año en curso, mediante la cual se tuvo en cuenta la cesión del crédito, al relacionar de manera equivocada que se trataba de un crédito hipotecario y su garantía, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, la cual quedará así:

"Se tiene en cuenta la Cesión del Crédito efectuada por el Apoderado Especial del BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S. A., teniéndose como CESIONARIA del Crédito – Ejecución Singular, Obligaciones contenidas en los Pagares N° 01589613289485 y N° 01589613289642, a AECSA S. A. (Art.1959 del C.C.), la cual de ahora en adelante se tendrá como sucesora procesal.

Se reconoce personería para actuar al DR. PEDRO RUSSI QUIROGA, como apoderado de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

- El C.G. del P. regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
- El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.
- El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
- El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la reforma de la demanda se allegaron los Pagarés 01589613289485 por \$236.603.687.00 M./Cte. y 01589613289642 por \$23.474.092.00.

Las pretensiones exigen la orden de pago por los capitales anteriores y los intereses remuneratorios a la tasa pactada del 14.98% efectivo anual y moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 se admite la reforma de la demanda y se limita el mandamiento de pago a las siguientes sumas de dinero en contra de JOSE LUIS AFANADOR GARCIA, para se sirva pagar en el término de cinco días:

## Pagaré número 01589613289485

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$236'603.687,10. M/cte.), por concepto de capital contenido en el pagare número 01589613289485, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8'235.574,60), correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de 14.998% efectiva anual, liquidados sobre el capital anterior y causados desde el 25 de Agosto al 25 de Octubre de 2018.
- 3.- Por los intereses moratorios respecto al capital del que trata el Numeral 1", liquidados a la tasa máxima legal permitida, y sin que supere los límites del Art. 305 del Código Penal, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es del 26/10/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### Pagaré número 01589613289642

- 4.-Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23'474.092.00 M/cte.), por concepto de capital contenido en el pagare número 01589613289642, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.
- 5.-Por los intereses moratorios respecto al capital del que trata el Numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y sin que supere los límites del Art. 305 del Código Penal, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento esto es del 26/09/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con auto del 25 de julio de 2022 se incorpora para los fines legales pertinentes, el diligenciamiento de la Notificación Personal Electrónica, que efectuó la parte actora al demandado, teniéndose esta surtida el 10 de Septiembre de 2.021. La

providencia evidencia que vencidos los términos de ley el ejecutado guardó silencio.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Sin mayor esfuerzo puede concluirse que si se dan los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, disponer la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; pues tras haberse emitido el mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones que se precisan en la reforma de la demanda, y habiéndose notificado el mismo por medio electrónico sin manifestación alguna por parte del demandado, se imponen las determinaciones señaladas en líneas precedentes, como en efecto se hará.

#### COSTAS

Se condenará al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de VEINTITRÉS MILLONES (\$23'000.000.00) M./Cte.

## DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Remátense los bienes cautelados previo su secuestro y avalúo, y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con el producto de la subasta sean pagadas las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de VEINTITRÉS MILLONES (\$23'000.000.00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **ASUNTOS A DECIDIR**

De oficio se resolverá el desistimiento tácito por la inactividad de la parte demandante, de conformidad con el Núm. 2° del Art. 317 del C.G.P.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantea para determinar si la actuación que se espera de la demandante es necesaria para la continuación del trámite, y si ha transcurrido el lapso necesario sin actuación para aplicar el desistimiento tácito de acuerdo con la norma citada anteriormente.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 2° del Art 317 del C.G.P. preceptúa que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Librado el mandamiento de pago y ordenada la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 050S-154539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, mediante providencias del 24 de abril de 2019 y notificadas las mismas a la demandante por la anotación en el estado 053 del 25 de abril del mismo año; el 2 de mayo de la misma anualidad se libró el oficio 444 dirigido a la oficina de registro en cita para la inscripción del embargo, sin que el mismo haya sido retirado ni diligenciado por la demandante.

El 6 de mayo de 2019 la demandante presenta escrito revocatoria del poder que había otorgado al profesional del derecho que la asistía en el actual trámite,

manifestando que por entonces no procedería a designar nuevo apoderado para su representación.

Mediante auto del 23 de mayo del 2019, y que fuera notificada al día siguiente con su inserción en el estado N° 068, se tuvo en cuenta dicha revocatoria de poder.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Sin mayor esfuerzo puede concluirse que si se dan los presupuestos necesarios para declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito; ya que para la continuación del curso del mismo con la notificación de la orden de pago a la demandada, se hace necesaria la consumación del embargo decretado como medida cautelar tal como fuera solicitado, con la inscripción del mismo en la oficina correspondiente; siendo necesario el concurso de la actora para llevar a cabo dicha diligencia con el retiro del oficio, el pago de los emolumentos necesarios en dicha oficina, y la solicitud del registro correspondiente.

Además, el proceso lleva más de un año en la secretaría del despacho, contado este desde la última notificación relacionada en la argumentación probatoria, y que tuvo ocurrencia el 24 de mayo de 2019, a la espera de la actuación de la parte demandante, quien como quedó establecido, además de no haber comparecido al retiro del oficio, revocó el poder a su abogado sin que hasta ahora haya constituido nuevo apoderado, ni realizado solicitud alguna.

### DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del actual trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Desglósense y devuélvanse los documentos allegados como anexos de la demanda a la demandante.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El C.G. del P. regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda presentada el 23 de marzo de 2021 se allegaron las imágenes de los Pagarés

- 459744624 por \$100.000.000.00 M./Cte. suscrito el 29 de octubre de 2019 por el demandado HÉCTOR LUÍS QUIÑONES MENDOSA, quien promete pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. la suma indicada en 60 cuotas mensuales, con vencimiento final del 30 de octubre de 2024.
- 192803282 por \$ 48.388.014 M./Cte. diligenciado el 10 de marzo de 2021 por el demandado HÉCTOR LUÍS QUIÑONES MENDOSA, quien promete pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. la suma indicada en la misma fecha del diligenciamiento, es decir el 10 de marzo de 2021.

Las pretensiones exigen la orden de pago por los siguientes conceptos:

- 1.PAGARÉ NÚMERO 459744624
- 1.1. Por la suma de \$93.158.644, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de \$9.355.803, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada; durante el tiempo comprendido entre el 31de mayo de 2020 al 10de marzo de 2021.

Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aclaratoria.

- 2 PAGARÉ NÚMERO 19280328.
- 1.Por la suma de \$48.388.014 por concepto de capital.

Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 2.1 desde el día 11 de marzo de 2021y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 28 de abril de 2021 se libra mandamiento ejecutivo de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

El apoderado del demandante solicita embargo de los saldos que admiten tal medida, y que pudiere tener el ejecutado en varios bancos.

Posteriormente solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y del remanente producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo que adelante BANCO DAVIVIENDAS.A. contra HÉCTOR LUÍS QUIÑONES MENDOZA en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, bajo el radicado 2022-029.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con base en lo evidenciado en la argumentación probatoria, se puede concluir que si se dan los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, disponer la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; pues tras haberse emitido el mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones que se precisan en la reforma de la demanda, y habiéndose notificado el mismo por medio electrónico sin manifestación alguna por parte del demandado, se imponen las determinaciones señaladas en líneas precedentes, como en efecto se hará.

#### **COSTAS**

Se condenará al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES (\$7'000.000.00) M./Cte.

#### DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Páguese el crédito con los dineros embargados de existir estos, y remátense los bienes cautelados previo su secuestro y avalúo, y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con el producto de la subasta sean pagadas las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES (\$7'000.000.00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 29 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso para que se sirva resolver la anterior solicitud de medidas cautelares.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: EJECUTIVO SINGULAR Nº 00039/21 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A. Demandado: HECTOR LUÍS QUIÑONEZ MENDOZA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

NOTÍFIQUESE

El Juez,

Contra: LAURA VALENTINA DE LOS REMEDIOS TRUJILLO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acude al actual proceso una persona que se identifica con nombre y cédula, y quien mediante un profesional del derecho a quien otorga poder por considerarse "interesado" y "litisconsorte facultativo" en el asunto del litigio, sin que hubiere solicitado su intervención como tal, ni exista providencia que así lo hubiere considerado y admitido en el proceso; solicita la declaración de desistimiento tácito manifestando ser poseedor del inmueble hipotecado que se persigue, por considerar que el trámite de la actuación le causaría perjuicios, debido a que recibió el inmueble por una promesa de compraventa y pagó gran cantidad de dinero en virtud del citado contrato.

Lo primero que ha de considerarse es que dicha persona no es parte ni tercero dentro del proceso, ni ha sido reconocido como litisconsorte facultativo para actuar dentro del mismo; razones por las que no será decidida su solicitud.

Sin embargo y en gracia de discusión de acuerdo con sus fundamentos, la oportunidad que puede tener para hacer valer sus derechos de poseedor sobre el inmueble hipotecado que es perseguido en el actual proceso, corresponde a la oposición dentro de la diligencia de secuestro del bien.

Además, y también en gracia de discusión según la actuación surtida hasta el momento, no se encuentran demostrados los presupuestos del Art. 317 del C.G.P.; pues el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y la última actuación se surtió el 4 de febrero de 2021 con la devolución sin diligenciar del despacho comisorio para el secuestro, por no haberse logrado la identificación del inmueble; sin que desde dicha fecha a la actual hayan transcurrido los dos años que exige el literal "b)" del No. 2 del Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 00076/20 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Demandada: NIDICA MIREYA VACA LOZANO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022)

Se pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1. Imagen Primera copia de la escritura pública número 1762 del 1° de septiembre de 2017 de la Notaria 27 de Bogotá D.C., que contiene la compraventa del inmueble adquirido por la demandada en el actual juicio, y que identifica con la matrícula inmobiliaria 357-62965. El instrumento en cita también contiene la hipoteca que constituyó dicha compradora en favor del banco demandante.
- 2. Imagen PAGARÉ No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017, con el que la demandada se hizo deudora del demandante, junto con su carta de instrucciones.

Las pretensiones exigen la orden de pago por las cuotas en mora desde el 20 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, que oscilan entre \$1'260.000.00 y \$ 1'525.000.00 aproximadamente con los intereses remuneratorios incluidos en dicha cuota, más los intereses moratorios correspondientes. También pide la orden de pago por el capital acelerado por \$126.383.439,15.

Mediante auto del 9 de octubre de 2020 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, habiéndose corregido algunos apartes de dicha providencia por auto del 17 de noviembre de la misma anualidad.

El 9 de octubre de 2020 se ordenó el embargo del inmueble hipotecado para la garantía de la obligación, habiéndose librado oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima, a efecto de la inscripción de la medida cautelar en cita.

El 24 de febrero de 2021 se arrimó al plenario el folio inmobiliario 357-62965 con el registro del embargo ordenado.

El 24 de marzo de 2022 se recibe del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, el despacho comisorio 021 debidamente diligenciado,

Luego de ser requerido el demandante para la realización correcta de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, e interpuesto el recurso de reposición en contra de dicho requerimiento, y habiéndose aportado la notificación electrónica correctamente; mediante auto del 12 de enero de 2022 el despacho se abstiene de resolver la reposición y tiene por notificada en debida forma a la demandada.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual, para el actual cobro del crédito hipotecario pretendido se solicitó el embargo del inmueble dado en garantía bajo hipoteca debidamente registrada, encontrándose inscrita la medida y secuestrado el bien perseguido. Igualmente se estableció que existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, y que la misma fue notificada sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado que constituye la garantía hipotecaria que se pretende realizar en el presente juicio, como se hará en efecto en la parte resolutiva de esta providencia.

#### COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00) M./Cte.

## DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el remate y avalúo del inmueble embargado y secuestrado, y que fuere hipotecado como garantía del crédito cobrado en el actual proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria 357-62965; para que con su producto se de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

También se ordenará el secuestro del inmueble hipotecado, y que fuera embargado en el presente asunto.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

Imagen del pagaré 0000024059 firmado el 22 de febrero de 2018 por el demandado HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN, con el que promete pagar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$69'714.256.00) M./CTE., pagaderos en 180 cuotas mensuales desde el 23 de marzo de 2018, y con un interés remuneratorio de 11% efectivo anual.

Imagen del pagaré 1080098564 firmado el 18 de febrero de 2020 por el demandado HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN, con el que promete pagar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$72'136.533.00) M./CTE. Pago que promete hacer el 2 de febrero de 2021.

Imagen del pagaré suscrito por el mismo demandado el 17 de febrero de 2017, con fecha de exigibilidad del 19 de marzo de 2021 por SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$6'963.036.00) M./CTE.

Imagen de la escritura pública 6419 del 30 de noviembre de 2017 de la Notaría 16 de Bogotá de compraventa e hipoteca en la que el comprador HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN constituye dicha garantía real abierta y sin límite de cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Las pretensiones exigen la orden de pago respecto del primero de los pagarés relacionados, por las cuotas en mora desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 22 de junio del mismo año, con sus intereses, y el capital acelerado por \$60'349.351.24, igualmente con sus intereses.

Respecto del segundo y el tercer pagaré se pide la orden de pago por su importe y los intereses.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas; ordenándose en la misma providencia el embargo del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria 357-66392.

El apoderado del demandante acreditó la notificación al demandado con el envío de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al correo electrónico registrado en el banco, con la constancia de envío, recibido y apertura del 23 de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de "Domina Digital S.A.S.".

El 27 de septiembre de 2021 se arrimó al plenario el folio inmobiliario 357-66392 con el registro del embargo ordenado.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual, para el actual cobro del crédito hipotecario pretendido se solicitó el embargo del inmueble dado en garantía bajo hipoteca debidamente registrada, encontrándose inscrita la medida y aún sin secuestrar el bien perseguido. Igualmente se estableció que existe orden de pago ejecutoriada en contra del ejecutado, y que la misma fue notificada sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado que constituye la garantía hipotecaria que se pretende realizar en el presente juicio, como se hará en efecto en la parte resolutiva de esta providencia.

#### **COSTAS**

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00) M./Cte.

## DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el secuestro, remate y avalúo del inmueble embargado, y que fuere hipotecado como garantía del crédito cobrado en el actual proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria 357-66392; para que con su producto se de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00) M./Cte.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

AUTO PRIMERA INSTANCIA Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Contra: CAROLINA CUECA MALAGON y OTROS Rad: 25307 31 03 002 2022 00117 00

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 84 Num. 1 Art. 82 Num. 11 Art. 74 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se encuentra acreditado que el poder conferido por Scotiabank Colpatria S.A. al abogado German José Jaimes Taboad, haya sido conferido mediante mensaje de datos, dado que, en el archivo aportado para el efecto, no se encuentra que le hubiera sido remitido desde el correo notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, al correo suministrado por el citado profesional del derecho esto es, germanjaimestaboada@hotmail.com.

<i>1</i> 6/22, 16:27	Forcepoint Email Security							
[CORREO SEGURO] ENTREGA DE PODERES Y GARANTIAS								
De:	notificbancolpatria@scotlabankcolpatria.com	) D	Más accioni					
Para: Fecha:	gerencia@gitaboadaebogadossas.com.co cobranzas@gitaboadaabogadossas.com.co juridica@gitaboadaebogadossas.com.co liliana.alvear@scotiabankcolpatria.com july.valero@scotiabankcolpatria.com andres.linares@scotiabankcolpatria.com laura3.hernandez@scotiabankcolpatria.com andrea.martin@scotiabankcolpatria.com alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com jueves 23 de junio de 2022 16:22							
Adjunto:	CONS 1343 - 3301.000 MP 1035.600 SUPERFINANCIERA N	ij						
Cordial sa (a),	ludo doctor							
En adjunto	poder en PDF correspondiente a obligación relacionada:		•					
•	•							
20411906105	OBLIGACIÓN							
1011521343								

- c) Subsanación: Acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, o, acorde lo establecido en el Código General del Proceso.
- 2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 Art 82 Num. 10 del C.G.P.:

- b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica de notificación del demandado señor José del Carmen Cueca Barbosa.
- c) Subsanación: Indique la dirección física y electrónica de notificación del demandado señor José del Carmen Cueca Barbosa.
- 3. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

**NOTIFIQUESE** 

FERNANDO MORALES CUESTA

**JUEZ** 

**INFORME SECREARIAL.-** Girardot, Cund., 29 de Septiembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N°00163/19 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIAS.A. Demandada: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora ordenando requerir a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - SECCIONAL BOGOTÁ, a fin de que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 164 del 13 de julio de 2021 e informe el estado actual del proceso de COBRO COACTIVO seguido en contra del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,